



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2012.

Mérida, Yucatán, a siete de febrero de dos mil trece.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del escrito inicial, se observa que la C. [REDACTED] señaló que en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ENTRE LA FECHA DE INICIO DEL ACTUAL GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO Y 3 MESES POSTERIORES, 1. (SIC) CUÁNTAS PERSONAS FUERON LIQUIDADAS, DESPEDIDAS O RETIRADAS LABORALMENTE DE SUS FUNCIONES? 2. (SIC) CUÁLES ERAS (SIC) LOS PUESTOS QUE OCUPABAN? 3. (SIC) CUÁL FUE EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO POR RETIRO O CUALQUIER OTRA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE SE LES FUE OTORGADO?”

SEGUNDO.- En fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo:

“DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER OTRO DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O PSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY. CON BASE EN LOS ANTERIOR SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE SE CONSIDERA CORRESPONDE A DATOS Y REGISTROS PROCESADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY INCLUYENDO A LOS AYUNTAMIENTOS. ENTRE LA FECHA DE INICIO DEL ACTUAL GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO Y 3 MESES POSTERIORES, 1. ¿CUÁNTAS PERSONAS FUERON LIQUIDADAS, DESPEDIDAS O RETIRADAS LABORALMENTE DE SUS FUNCIONES? 2. ¿CUÁLES ERAN LOS PUESTOS

QUE OCUPABAN? 3. ¿CUÁL FUE EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO POR RETIRO O CUALQUIER OTRA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE SE LES FUE OTORGADO? GRACIAS (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, en virtud que la inconforme no precisó con claridad si el acto reclamado versó en una negativa ficta o en una resolución expresa que negó el acceso a la información ya sea por haberla reservado, declarado inexistente, o por la incompetencia de la autoridad, o bien, si se refirió a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la suscrita, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió a la particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, realizara las aclaraciones pertinentes, es decir, indicara cuál fue el acto reclamado, bajo el apercibimiento que en el caso de no realizar lo anterior, se tendría por no presentado el medio de impugnación intentado. Finalmente, toda vez que del análisis perpetrado al escrito inicial, se advirtió que la ciudadana proporcionó como domicilio para oír y recibir notificaciones, uno que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo previsto en los ordinales 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordenó girar exhorto al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de este Instituto, se sirva efectuar de manera personal la notificación del proveído de referencia.

CUARTO.- En fecha dos de octubre de dos mil doce, se diligenció el exhorto a que se refiere el antecedente que precede, el cual fue recibido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, el día quince del mes y año en cuestión.

QUINTO.- Mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1263/2012 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, signado por el Consejero Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, recibido por

oficialía de partes de este Instituto el día cinco de diciembre de dos mil doce, se informó a la suscrita que fue imposible realizar la diligencia de notificación a la C. [REDACTED] en razón que la particular no proporcionó la nomenclatura del predio al cual se le debía enterar de las actuaciones del presente medio de impugnación, por lo que no fue posible ubicarlo; es decir, los datos aportados por la impetrante respecto al domicilio donde deseaba oír y recibir notificaciones, no fueron suficientes para su localización, ya que la notificadora autorizada para efectuar la diligencia respectiva, al querer ingresar al Fraccionamiento que la ciudadana señalara, a saber, [REDACTED], y cerciorarse que en efecto se constituyó a éste, al no conocer la numeración del predio que deseaba visitar, la persona encargada del acceso a dicho fraccionamiento, no le permitió el paso, y aduciendo que el lugar era muy amplio, el referido ciudadano tampoco señaló cuál era el domicilio de la C. [REDACTED] circunstancia que acreditó con la constancia correspondiente.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, con el oficio referido en el antecedente que precede, y anexos, de cuyo análisis se desprendió que no fue posible realizar la diligencia correspondiente en razón que la particular no proporcionó la nomenclatura del predio al cual se le debía notificar los acuerdos derivados del Recurso de Inconformidad que interpusiere contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que no fue posible ubicarlo; es decir, los datos aportados por la impetrante respecto al domicilio donde deseaba oír y recibir notificaciones, no fueron suficientes para su localización; por lo tanto, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, se determinó que la notificación del referido proveído, como del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, se realizara a la impetrante de manera personal solamente en el supuesto que ésta acudiera a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del acuerdo en cuestión, siendo que en el caso de no presentarse, se ordenó que la notificación se realizara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,285 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veinticinco de enero de dos mil trece, se notificó a la impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, la suscrita, de conformidad en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año en curso, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advirtió que no se precisó con claridad el acto reclamado, requisito que resulta indispensable para la procedencia del medio de impugnación intentado, pues se limitó a manifestar, por una parte, cuál era la información que petitionó, y por otra, que a su juicio ésta es pública, y no precisó en qué consistió la conducta de la autoridad, esto es, si transcurrido el término que prevé la Ley para emitir una respuesta la obligada no lo hizo (negativa ficta), o si habiendo emitido contestación, negó el acceso a la información, la entregó incompleta, la clasificó como reservada o confidencial, o bien, que su conducta recayó a cualquier otro de los supuestos que establece el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Con motivo de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año inmediato anterior, requirió a la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara dicha irregularidad, siendo el caso que su término precluyó el día primero de febrero de dos mil trece, pues el acuerdo respectivo se notificó a la citada [REDACTED] mediante el ejemplar número 32,285 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de enero de dos mil trece, corriendo su término del veintiocho de enero al primero de febrero de dos mil trece; no se omite manifestar que en los plazos previamente mencionados fueron inhábiles los veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece, por haber recaído en

sábado y domingo, respectivamente; en consecuencia, toda vez que hasta la presente fecha esta autoridad sustanciadora no ha recibido, documento alguno por parte de la particular que acredite el cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día primero de febrero de dos mil trece; por lo tanto, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia vigente, **se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la citada Ley, **se tiene por no presentado** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que la C. [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 47 de la Ley de la Materia, en virtud que la C. [REDACTED] no presentó escrito alguno a través del cual señalara domicilio para oír y recibir notificaciones diverso al que manifestara en su escrito inicial, el cual quedó asentado con los datos proporcionados no fue posible su ubicación, pues no se contaba con la nomenclatura del predio, la suscrita ordena que la notificación respectiva se efectúe de manera personal solamente en el supuesto que la recurrente acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del presente proveído, dentro del horario correspondiente, es decir, el día ocho de febrero de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal,

Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; empero, en el supuesto que la parte interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de Derecho, Lidia Carolina Solís Ruíz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.**

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de febrero de dos mil trece.-----


